

Sentencia N° 11016

Expediente 03-007233-0007-CO

Extracto

Sala Constitucional

26 de septiembre, 2003

Costa Rica

Tipo de Extracto: Voto de mayoría

Rama derecho: Derecho Constitucional

Redactor del Texto de Origen: Armijo Sancho Gilbert

Descriptores

Amparo contra sujetos de derecho privado

Principio de libertad individual

Unión de hecho

Restrictores

San José Indoor Club Sociedad Anónima

Determinar si se quiere construir una familia sin las formalidades del matrimonio es un acto propio cuyo fundamento constitucional es la libertad individual

Estado no puede imponer el matrimonio como única forma de constitución de una familia

Unión de hecho es otra fuente de familia a parte del matrimonio

Resulta ilegítimo negar la posibilidad de ingresar a un club privado a aquellos miembros de una unión de hecho

Texto del extracto

Reclama el accionante que el San José Indoor Club Sociedad Anónima ha lesionado sus derechos fundamentales y ha omitido aplicar la jurisprudencia de la Sala Constitucional al denegar su solicitud de reconocer y equiparar la calidad de conviviente a la de cónyuge y permitir así a su compañera la denominación de socio indirecto para efectos internos del Club. Para el caso en concreto, el recurrente cita la sentencia de esta Sala número 2001-07521 de las 14:54 horas del 1 de agosto del 2001, y entiende que el término “conviviente” ha de ser comprendido en la definición de “cónyuge” al tenor de la parte dispositiva del fallo.

Sin embargo, ya esta Sala había establecido mediante precedentes anteriores, la necesidad de reconocer a las uniones de hecho como una verdadera fuente de familia. En la sentencia N°1115-94 de las nueve horas con veintiún minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en lo conducente, señaló:

"(...) debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)" (el subrayado y la negrita no son del original).

En este mismo sentido, se han establecido lineamientos para la interpretación del concepto familia, en el sentido de que ha de hacerse extensiva y no restrictivamente y deben incluirse dentro del instituto tanto la familia unida por vínculo formal (el matrimonio), como aquellas que se originan en lazos afectivos no formales, sean las uniones de hecho con características de regularidad, singularidad y estabilidad. La sentencia número 2000-06967 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de agosto del dos mil, reviste especial importancia para resolver este caso en concreto, pues en esa oportunidad se analizó la negativa de un Colegio Profesional a admitir el ingreso de un miembro de una familia de hecho y -en lo conducente- se indicó:

“ El presente recurso de amparo originó la acción de inconstitucionalidad N°99-001026-007-CO, en la cual, mediante sentencia N°06967 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del ocho de agosto del dos mil, se anuló del artículo 4 del Reglamento de Confección y Uso de Credenciales del Colegio de Contadores Privados, la palabra "directos" en relación con los familiares que tienen derecho al carné familiar para ingreso a las instalaciones del Colegio arriba mencionado. En este sentido la Sala dijo:

"Partiendo de ese concepto amplio de familia necesariamente debe incluirse la relación que se da entre dos seres donde uno proviene del otro por generación y designa el vínculo existente entre el padre o la madre con su hijo, con el fin de equiparar, en la medida que resulte razonable, a los hijos biológicos de uno u otro cónyuge aunque su nacimiento no concorra con el matrimonio. Es decir que los hijastros debidamente asimilados a la familia, con ciertas características como la estabilidad, el reconocimiento, la publicidad, sean debidamente asimilados dentro del concepto de familia. En virtud de lo anterior si el artículo 4 impugnado está imposibilitando ese trata equitativo y que busca la unión de la familia en sentido amplio, al establecer que sólo los familiares "directos" pueden obtener el carné ello lesiona el numeral 51 de la Constitución Política. En consecuencia el recurso debe ser declarado con lugar, en cuanto a este extremo, eliminando del artículo 4 la palabra "directos". En el caso de la norma objeto de esta acción – artículo 4g del "Reglamento sobre Confección y Uso de Credenciales del Colegiado, Carne Familiar y de Cortesía del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica", una vez eliminada la palabra "directos" en los términos establecidos, la Sala aprecia que está tutelando la familia en sentido amplio tal y como ha quedado expuesto. Ahora bien los actos de aplicación individual de dicha norma son susceptibles de impugnarse en sede administrativa, o en su caso en la jurisdiccional mediante los remedios comunes que otorga el ordenamiento jurídico, salvo cuando el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, para el caso concreto, rebase los límites impuestos a su actuación por los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad o racionalidad, en cuyo caso serían amparables también en sede constitucional, mediante la impugnación de ese acto concreto en la vía del amparo, mas no en la acción de inconstitucionalidad, ya que resulta imposible resolver en abstracto todos los motivos que eventualmente podrían llevar a los funcionarios de dicho Colegio a imponer limitaciones al expedir un carné familiar, en los términos del Reglamento sobre Confección y Uso de Credenciales del Colegiado, Carne Familiar y de Cortesía del Colegio de Contadores Privados de

Costa Rica a los efectos de determinar su conformidad o no con los principios expuestos. En consecuencia, y para lo que en el caso del accionante interesa, será dentro del recurso de amparo número 99-000404-007-CO en donde deberá analizarse la validez de la negativa del Colegio a confeccionar el carné familiar a su "hijastro"; todo claro está, según el mérito de esos autos y las probanzas allegadas."

Atendiendo a la anterior transcripción y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto al reconocimiento del concepto de familia, constituido como elemento "natural", es decir, como vínculo y como núcleo primario y fundamental de la sociedad donde las personas se desarrollan física, mental y moralmente y dado que los contenidos de este concepto de familia están determinados en sentido sustancial y no formal, porque se ampara la protección de la misma aún y cuando no se encuentre legalmente reconocido el vínculo familiar, este tribunal considera que el Colegio debió haber aplicado el reglamento razonablemente, de modo que no se afectara la integridad del núcleo familiar del recurrente, concretamente en relación con su hijastro, G. D. M. De este modo, procede declarar con lugar el presente recurso de amparo por violación a los derechos constitucionales del amparado, concretamente en cuanto al amparo que merece la familia en nuestro régimen de derecho."

Asimismo, en sentencia número 7521-2001, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de agosto de dos mil uno, se estableció que el determinar si se quiere construir una familia sin las formalidades del matrimonio, es un acto propio cuyo fundamento constitucional es la libertad individual. Así, este Tribunal señaló:

"En este sentido, aunque existe un derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio, que deriva de lo dispuesto en los artículos 52 constitucional (supra transcrito), 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido, por una parte implica el Estado no puede -en forma alguna- impedir o obstaculizar en forma irrazonable el matrimonio de las personas; y por otra parte, **que no es posible que el Estado imponga el matrimonio como única forma de constitución de una familia, sea la fundada en el matrimonio, de modo que bien puede afirmarse que en ejercicio de esta libertad individual, las personas tienen el derecho de optar por fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio.** (...) De esta suerte, tanto en el ámbito legal, toda vez que mediante la Ley número 7532, de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se incluyó en el Código de Familia el Título VII., Capítulo Único, referente a la Unión de Hecho, como en la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional **se reconoce la existencia de una situación fáctica, a la que el ordenamiento jurídico no puede ser indiferente, esto es, la unión de hecho, bajo la consideración de que aún cuando el constituyente estableció que "el matrimonio es la base esencial de la familia", no es la única fuente de familia,** de manera que en diversas ocasiones (por ejemplo, en sentencias número 3435-92, 0346-94, 1151-94, 1975-94, 3693-94, y 7515-94) **la Sala ha insistido en la legitimidad de dotar de protección legal a la familia de hecho**". (el subrayado y la negrita no son del original).

Es claro que la línea jurisprudencial de esta Sala ha llevado a considerar al la unión de hecho como otra fuente de familia a parte del matrimonio. Sin embargo, debe insistirse en que el reconocimiento de este tipo de uniones así como el hecho de dotarla de una protección integral, no es sólo para generar derechos a favor de sus miembros: los derechos y obligaciones establecidos en la normativa para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio también serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, pues si ya se han equiparado los derechos de la familia, sin importar cuál es su origen y se reconoció también los mismos

derechos a los hijos "habidos en el matrimonio o fuera de él", no pueden mantenerse diferencias o tratos discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento al artículo 51 de la Constitución. En este orden de ideas, no resulta legítimo negarles la posibilidad de ingresar a un centro privado, el cual por encontrarse en una relación de poder superior les esta negando en forma ilegítima su capacidad de entrar a dicho club, a aquellos miembros de una unión de hecho, por ese simple hecho, resultando la actuación de los accionados desproporcionada e irrazonable, pues la interpretación que dio origen a su negativa, a todas luces desconoce los lineamientos dictados en torno a la materia. Como resultado inexorable, el recurso planteado debe estimarse, estableciendo la obligatoriedad que tiene el San José Indoor Club Sociedad Anónima, de permitir el ingreso de la señora Gabriela Tabarini Cruz en calidad de socia indirecta.